

RECOMENDACIÓN R (84) 19, DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA DE 15 SEPTIEMBRE DE 1984, RELATIVA A LA CARTA EUROPEA CONTRA LA DROGA EN EL DEPORTE.

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa.

Recordando su Resolución (67) 12, sobre «la droga en los atletas» y su Recomendación nº R (79) 8, relativa a «la droga en el deporte»;

Recordando la Resolución «droga y salud» adoptada en la 2ª Conferencia de Ministros Europeos responsables de Deporte en Londres en 1978;

Subrayando que el uso de productos estimulantes es a la vez peligroso para la salud y contrario a la ética deportiva y se opone a las razones principales por las cuales el deporte es subvencionado por los poderes públicos;

Preocupado al ver que el uso de productos estimulantes se extiende en los nuevos deportes y en deportistas cada vez más jóvenes;

Considerando que los gobiernos tienen la responsabilidad general de impedir el recurso a los estimulantes en el deporte;

Considerando que los estimulantes en el deporte forman parte del problema del abuso de las drogas en la sociedad;

Subrayando el hecho de que la eliminación de este problema necesitará una acción común de los poderes públicos y de los organismos deportivos, actuando unos y otros en el ámbito de su respectiva responsabilidad;

Estimando que una declaración de principio sobre las funciones de cada interlocutor es apropiada para relanzar los esfuerzos de la campaña antiestimulantes y que el texto adoptado por los ministros europeos responsables del Deporte en su 4ª Conferencia en Malta en 1984 bajo el título «Carta europea contra los estimulantes en el deporte» constituye una declaración de principios.

I. Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1. adoptar las medidas indicadas en el apartado A del anexo de la presente recomendación;
2. adoptar, en colaboración con las organizaciones deportivas, las medidas indicadas en la parte B del anexo de la presente recomendación;
3. difundir ampliamente la presente recomendación y la exposición de motivos que la acompaña entre todas las organizaciones deportivas y otras partes interesadas.

II. Encarga al Secretario General que transmita la presente recomendación a los gobiernos de los Estados que forman parte de la Convención Cultural Europea y que no son miembros del Consejo de Europa;

III. Encarga al Secretario General que transmita la presente recomendación a las organizaciones deportivas internacionales.



ANEXO a la Recomendación R (84) 19 Carta europea contra los estimulantes en el deporte

Parte A: Los gobiernos de los Estados miembros deben:

1. Adoptar todas las medidas apropiadas dentro de su competencia para eliminar la droga y los estimulantes en el deporte, y en particular:
 - 1.1. para asegurar la puesta en práctica de una reglamentación antidroga eficaz: por ejemplo aplicando disposiciones legislativas de los estados miembros cuando existan, u obligando a las asociaciones deportivas que aún no lo hayan hecho a adoptar y aplicar reglamentos antidroga eficaces, constituyendo una condición para la concesión de subvenciones por los poderes públicos;
 - 1.2. para colaborar a nivel internacional:
 - a. con medidas destinadas a limitar las posibilidades de aprovisionamiento de productos estimulantes;
 - b. facilitando la ejecución de controles oficiales decididos por las federaciones deportivas internacionales.
2. Crear y generar, separada o colectivamente, laboratorios de control antidroga de alta técnica, la creación y la gestión de laboratorios de alto nivel deben acompañarse de medidas sobre la formación y el reciclaje del personal cualificado, así como un programa de investigación apropiado.
Estos laboratorios deben tener un nivel tal que puedan ser reconocidos, y controlados a intervalos regulares por las organizaciones deportivas internacionales competentes, sobre todo en la medida en que puedan servir a los controles antidroga en manifestaciones deportivas internacionales organizadas en el territorio de un Estado miembro.
3. Animar y desarrollar la investigación en química analítica y en bioquímica en los laboratorios de control antidroga, ayudar a la publicación de los resultados de esta investigación a fin de difundir los conocimientos adquiridos y adoptar las disposiciones necesarias con la adopción de técnicas, normas y medidas cuya necesidad haya demostrado la investigación.
4. Elaborar y aplicar programas educativos y organizar campañas, empezando por la edad escolar, para llamar la atención sobre los peligros y el fraude de la estimulación y defender los valores éticos y físicos del deporte, favorecer la elaboración de programas de formación fisiológica y psicológica convenientemente estructurados que animen al continuo logro de mejores marcas sin recurrir a estimulantes artificiales y sin daño para el organismo de los participantes.
5. Ayudar a la financiación de controles antidroga.

Parte B: Los gobiernos de los Estados miembros deben proponer su colaboración a las organizaciones deportivas para que puedan adoptar todas las medidas en el ámbito de su competencia para eliminar la droga.

6. Conviene en especial animar a las organizaciones deportivas:
 - 6.1. a armonizar sus reglamentos y procedimientos antidroga, basándose en los del Comité Internacional Olímpico y la Federación Internacional de Atletismo Amateur, y a vigilar que se protejan convenientemente los derechos de los



II. Normativa internacional

deportistas acusados de haber infringido los reglamentos antidroga, incluyendo el derecho a un examen equitativo cuando de las actuaciones puedan derivarse sanciones;

6.2. a armonizar sus listas de sustancias prohibidas basándose en las del Comité Internacional Olímpico, teniendo en cuenta las necesidades específicas en materia de reglamento antidroga en cada deporte;

6.3. a utilizar plena y eficazmente las posibilidades de control disponibles;

6.4. a incluir en su reglamento una cláusula según la cual, para poder ser admitido a participar en una manifestación oficial, el atleta debe aceptar someterse en cualquier circunstancia al control antidroga controlado por un dirigente nombrado por ellos o por una federación superior;

6.5. a acordar fuertes sanciones para los deportistas sorprendidos en la utilización de sustancias estimulantes, y para cualquier otra persona que ayude, administre o facilite el uso de estas sustancias;

6.6. a reconocer que las marcas de nivel exageradamente elevado exigen en ciertas manifestaciones deportivas el riesgo de incitar a los interesados a utilizar drogas.

